

**AUTO N. 05059**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP, por medio del **radicado 2010ER60219 del 04 de noviembre de 2010**, remite copia del Derecho de Petición incoado ante ese Departamento por la señora **BLANCA NORA MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.558.901 de Bogotá, denunciando la instalación de un lavadero y un dispensador de ACPM dispuesto para el uso y operación de los vehículos de la empresa COOTRANSFLORIDA S.A.

Que el grupo de Hidrocarburos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del memorando interno **2010IE34659 del 07 de diciembre de 2010**, le informó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que efectuó visita técnica al paradero adscrito a la empresa de transportes COOTRANSFLORIDA S.A. ubicado en la carrera 160 A No. 136 -35 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., el **11 de noviembre de 2010** por profesionales de la cuenca Salitre-Torca, en la cual se encontró un vehículo tipo furgón con almacenamiento de combustible, confirmándose con ello el hecho denunciado por la peticionaria, la señora BLANCA NORA MONTENEGRO.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control ambiental al parqueadero de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA e INVERSIONES GACELIA S.A.**, el día **30 de mayo de 2011**, en donde el señor Helbert Salamanca en calidad de "Despachador" encargado de la administración del paradero, no atendió la visita técnica, configurándose con ello, un presunto incumpliendo del artículo 19 de la entonces Resolución 1170 de 1997.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, el día **02 de septiembre de 2011**, nuevamente realizó visita técnica de control ambiental al parqueadero de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA**, con NIT 800.087.573-4 e **INVERSIONES GACELIA S.A.** con NIT 830.128.053-2, ambas ubicadas en la carrera 160 A No. 136 -35 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., visita en la cual se estableció que, presuntamente la última sociedad, actúa en calidad de responsable de las operaciones del referido parqueadero, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14785 del 26 de octubre de 2011**, en el cual se consigna lo siguiente:

(...)

- 4.4 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES.  
4.4.1 OBSERVACIÓN DE LA VISITA

*La persona que atendió la visita el día 30/05/11, la señora Blanca Nora Montenegro, informó que dentro del furgón de placas URC 065 de la ciudad de Cúcuta, ubicado al costado sur occidental del predio, se encuentra un tanque superficial desde donde se abastece combustible a los vehículos de la empresa COOTRANSFLORIDA S.A. Al respecto, no fue posible verificar la información durante la visita el día 30/05/11, motivo por el cual se realizó nuevamente visita el día 02/09/11 evidenciando que el señor Jhon Maldonado empleado del señor José Ignacio Pedraza abastece con ACPM la flota vehicular de la empresa COOTRANSFLORIDA S.A desde un surtidor al interior del furgón.*

(...)

### 5 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>La empresa INVERSIONES GACELIA S.A, no da cumplimiento a la Resolución 3957/09 toda vez que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No garantiza la recolección total del agua residual proveniente del área de lavado de vehículos a las unidades de tratamiento, debido a que la descarga del agua residual industrial sin tratamiento alcanza el alcantarillado de aguas lluvias urbanas (Artículo 15)</i></li> <li>• <i>No evita realizar vertimiento a cielo abierto o por infiltración (Art. 17)</i></li> <li>• <i>No garantiza que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales se recolecten sin ser dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Art. 19)</i></li> <li>• <i>No garantiza la recolección y tratamiento de las aguas residuales industriales (Art.22)</i></li> <li>• <i>No posee unidades separadoras de grasas y de sedimentación (Art. 23)</i></li> </ul> <p><i>Adicionalmente no informó la fuente de abastecimiento de agua utilizada para el funcionamiento del lavadero de vehículos y no presentó evidencias al respecto.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.</i></li> </ul>	

- *La peligrosidad de los residuos no es identificada ni caracterizada.*
- *No cuenta con soportes de capacitación a los empleados en un respectivo plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.*
- *No cuenta con una zona de acopio de RESPEL, además éstos no se encuentran correctamente embalados y etiquetados con sus respectivas hojas de seguridad. Los residuos ordinarios y peligrosos se encuentran dispuestos de manera inadecuada,*
- *No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente como tampoco ha cuantificado otros residuos como los RAEES, lámparas fluorescentes y cartuchos de impresora.*
- *No se encuentra inscrito como generador de RESPEL, estando obligado a hacerlo conforme a lo establecido en la Resolución 1362/07.*
- *No cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de todos los RESPEL.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p><i>El propietario del furgón de placas URC 065 de la ciudad de Cúcuta, bajo el consentimiento de la empresa COOTRASNFLORIDA S.A no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97, debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No garantiza, bajo las condiciones actuales, que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: isla de expendio y el área del tanque, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo (Artículo 5)</i></li> <li>• <i>No garantiza que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 5).</i></li> <li>• <i>No se ha remitido prueba hidrostática posterior a la instalación del tanque de alcanceamiento de ACPM (Artículo 5 parágrafo 2)</i></li> <li>• <i>No dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia (Artículo 14).</i></li> <li>• <i>No evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública (Artículo 14).</i></li> <li>• <i>No cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.</i></li> <li>• <i>No dispone, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vestida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29).</i></li> <li>• <i>No evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos (Artículo 30).</i></li> <li>• <i>No se acreditó la existencia de programas de prevención y capacitación de los planes de emergencia (Artículo 32).</i></li> <li>• <i>No evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios (Artículo 33).</i></li> <li>• <i>No ha informado en qué fecha se realizó la última limpieza del sistema de almacenamiento de la estación y borras del tanque de almacenamiento de combustible (Artículo 36).</i></li> </ul>	

- *De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. Artículo 35 - Decreto 3930/10.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado 2012EE004798 del 10 de enero de 2012, puso en conocimiento del Ministerio de Minas y Energía, los presuntos hechos irregulares que se presentan en el parqueadero de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA e INVERSIONES GACELIA S.A.**, en relación con la comercialización de combustible tipo ACPM, a efectos que, desde su competencia, se adelanten las acciones que considere pertinentes en relación con el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 5 del Decreto 1521 de 1998 y en los numerales 8 y 9 del Artículo 15 del Decreto 4299 de 2005.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado 2012EE006127 del 12 de enero de 2012, puso en conocimiento de la Policía Ambiental y Ecológica, los presuntos hechos irregulares que se presentan en el parqueadero de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA e INVERSIONES GACELIA S.A.**, en relación con la comercialización de combustible tipo ACPM utilizando para tal efecto, un vehículo tipo Furgón de placas URC-065, a efectos que, desde su competencia, se adelanten las acciones que considere pertinentes.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

***“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.** (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **11 de noviembre de 2010**, esta Secretaría realizó la primera visita de control y seguimiento ambiental al parqueadero de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA**, con NIT 800.087.573-4, e **INVERSIONES GACELIA S.A.** con NIT 830.128.053-2, ambas ubicadas en la carrera 160 A No. 136 -35 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14785 del 26 de octubre de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>2</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14785 del 26 de octubre de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de Vertimientos**

- Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado:

Decreto 1076 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que señala:

*“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. (...)”*

- Todo vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, debe cumplir la respectiva norma de vertimiento, con fundamento en las siguientes disposiciones:

**Numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015:** *“7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.”*

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución. (...)*

En el marco de lo anterior, el artículo 16 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:  
(...)"

- **Resolución 3957 DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

*Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*

*Artículo 17°. Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.*

*Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

*Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

*Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

## **En materia de Residuos Peligrosos**

- Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j) Presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

*k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines**

- **Resolución 1170 de 1197** “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997*”.
- **Decreto Nacional 321 de 1999** “*Por el cual se adopta el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas*”.
- **Resolución Mintransporte 1223 de 2014** “*Por la cual se establecen los requisitos del curso básico obligatorio de capacitación para los conductores de vehículos de carga que transportan mercancías y se dicta una disposición*”
- **Decreto 1076 de 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS.** <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018.

Que así las cosas, y conforme a lo indica el **Concepto Técnico No. 14785 del 26 de octubre de 2011**, esta entidad evidenció que, las sociedades **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA**, con NIT 800.087.573-4 e **INVERSIONES GACELIA S.A.** con NIT 830.128.053-2, ambas ubicadas en la carrera 160 A No. 136 -35 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplieron la normativa ambiental que regula, tanto los vertimientos, como la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como el almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA**, con NIT 800.087.573-4 e **INVERSIONES GACELIA S.A.** con NIT 830.128.053-2, ambas ubicadas en la carrera 160 A No. 136 -35 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de poder establecer, en el marco de las garantías constitucionales y legales, sus presuntas responsabilidades.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA**, con NIT. 800.087.573-4, se encuentra representada legalmente por el señor Néstor Armando Mattos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.357, y tiene como domicilio principal la Carrera 71 No. 67-02 Piso 2 de esta ciudad y cuenta con correo electrónico [secretaria.cootransflorida@hotmail.com](mailto:secretaria.cootransflorida@hotmail.com); por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2712**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece que la sociedad **INVERSIONES GACELIA S.A.** con NIT 830.128.053-2, se encuentra representada legalmente por el señor JOSE ANGEL DEL ROSARIO DIAZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.394.848, y tiene como domicilio principal la Carrera 71 No. 67-02 Piso 2 de esta ciudad y cuenta con correo electrónico [inversiones.gacelia@gmail.com](mailto:inversiones.gacelia@gmail.com); por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2712**.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra en contra de las sociedades **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA**, con NIT 800.087.573-4 e **INVERSIONES GACELIA S.A.** con NIT 830.128.053-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción

ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14785 del 26 de octubre de 2011**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES LA FLORIDA LTDA**, con NIT 800.087.573-4, y a la sociedad **INVERSIONES GACELIA S.A.** con NIT 830.128.053-2, en la Carrera 71 No. 67-02 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA- 08- 2011-2712*

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/07/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

05/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 13 de 14

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022